



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor LUIS JACINTO BARRETO GAMBOA, en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Dijo el accionante que, desde el año 1984 se encontraba afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en la actualidad está afiliado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, desde octubre del año 1996.

Informa que, al momento de cumplir la edad requerida para acceder a su pensión de vejez, solicitó ante la AFP PROTECCIÓN copia de su historia laboral y evidenció inconsistencias por tiempos de aportes; por eso, radicó ante COLPENSIONES derecho de petición, solicitando corrección de historia laboral, a la cual le correspondió el radicado No. Tele_1214886. A la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

PETICIÓN

Solicita la protección de sus derechos fundamentales; en consecuencia, se ordene a la entidad accionada corregir su historia laboral.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 24 de febrero último se admitió el libelo, se ordenó la notificación de Colpensiones a través del doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral; igualmente se dispuso la vinculación de otras áreas de dicha entidad, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, del GRUPO EPM y el CONSORCIO DISTRAL S.A; corriéndoles traslado de la demanda por el término de dos (2) días para ejercer el derecho a la defensa.



Dado que, no se pudo realizar la notificación personal del auto admisorio al CONSORCIO DISTRAL S.A., por auto fechado al 02 de marzo de 2022, se dispuso hacerla mediante la página web de la Rama Judicial y página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de este Distrito Judicial. (Archivos No. 11, 12, 13, 17 y 18).

RESPUESTAS DE LA DEMANDA

- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través de la Coordinadora del Grupo Archivo General, dijo que expidió el 19 de febrero de 2021, certificación electrónica de tiempos laborados CETIL. Solicita se declare que dicho Ministerio no ha violado derecho alguno, toda vez que, ha dado respuesta en lo de su competencia al aquí actor.

- CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, solicita se declare la improcedencia de la tutela por falta de legitimación por pasiva y refiere que esta empresa, cumplió con la afiliación efectiva del actor al régimen pensional de la época, realizando las cotizaciones de manera oportuna. De igual manera, recalca que, COLPENSIONES es quien presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, cuya tutela se procura.

- DEPARTAMENTO JURIDICO DEL EJERCITO NACIONAL, en la contestación de tutela manifiesta que, no obra dentro del presente trámite tutelar solicitud dirigida a dicha Institución y pide se disponga su desvinculación.

- ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, aduce que el actor se encuentra afiliado a dicho fondo desde el año 1996; no tiene conocimiento de la petición radicada ante COLPENSIONES y no se encuentra vulnerando los derechos del señor LUIS JACINTO BARRETO GAMBOA; también mencionó que el accionante radicó petición solicitando reconstrucción de su historial laboral, la cual fue respondida de manera clara, pues se le informó con detalle las razones por las cuales Protección S.A. no tiene competencia para corregir los tiempos de aportes, sino que es Colpensiones la encargada de realizar las validaciones y actualizaciones pertinentes, toda vez que dichos tiempos corresponden a la vigencia de afiliación en esa administradora. Acotó que la AFP requirió a Colpensiones, a través de los canales para ello establecidos, solicitando la información requerida por el afiliado; indicó que esta última le expresó la imposibilidad para corregir todos los tiempos requeridos sin la entrega del material probatorio respecto a los periodos reclamados; Posteriormente PROTECCION le



ofreció respuesta al señor BARRETO GAMBOA indicándole que se encuentran a la espera de la radicación de los documentos solicitados o con la documentación de aprobación de historia laboral.

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contestó la presente acción expresando que respondió la petición del actor el 17 de febrero de 2022, mediante oficio BZ2021_13837358-0417447, que fue remitido a la dirección aportada por el ciudadano, según la guía No. MT696433613CO de la empresa de mensajería 4-72. En ese oficio se solicitó al accionante aportar documentos probatorios en aras de poder proceder con la corrección de historial laboral.

CONSIDERACIONES

El despacho es competente para conocer la presente acción de tutela al encontrarse involucrados en el caso cuestiones de relevancia constitucional, como es el derecho de petición; además por la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

De otro lado, no hay reparo en cuanto a que por activa y por pasiva se encuentra satisfecho el presupuesto de la legitimación en la causa; pues el demandante es el titular directo del derecho fundamental objeto de esta queja; y la demandada por ser la entidad a quien se le endilga la lesión, siendo el presunto encargado de responder lo pedido, CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA Director de Historia Laboral de COLPENSIONES; eso hace que deba soportar este juicio constitucional.

Ahora, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en este caso, COLPENSIONES, a través de la dependencia y funcionario encargados, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la actora, tras no resolver de fondo la solicitud presentada el 18 de noviembre de 2021.

Pues bien, el derecho de petición de que trata el presente asunto está consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política, que a la letra dice *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*.



El derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, y en su artículo 16, estableció un mínimo de contenido que debe traer la solicitud presentada; además, en el parágrafo 1, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos”.

Ahora bien, en lo que respecta a las peticiones incompletas, en el ordinal 17, es claro el legislador al mencionar que cuando se radique una solicitud incompleta o cuando el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo que sea imprescindible para emitir una respuesta de fondo, la autoridad a quien se dirige debe expresarlo así y el solicitante debe cumplir la carga que se le impone; solo así podrá obtener la satisfacción de su derecho.

El artículo 17 citado, pasó el examen de constitucionalidad, según la sentencia C- 951 de 2014, en la que la Corte Constitucional al hacer un análisis de la norma, mantuvo dentro del ordenamiento jurídico su contenido; en una de las consideraciones relevantes, dijo esa Corporación: *“El artículo 17 establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el artículo 16 o ii) faltan requisitos o documentos necesarios para resolverla o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la petición.*

“La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.



En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición¹.

Dicha Corporación también se ha pronunciado reiteradamente sobre el núcleo esencial de este derecho, y al respecto entre otras decisiones, en Sentencia T-886/03 Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, indica que tal reside:

“...en la resolución pronta y oportuna de la cuestión puesta a consideración de una entidad pública o privada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

Ser oportuna.

Ser resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Dicho Tribunal, se pronunció sobre el mencionado núcleo esencial de este derecho en Sentencia T-044 de 2019, Magistrada Ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, ahondando en tales elementos así:

“(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas;

¹ C 951/2014



congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”

Así entonces, toda petición respetuosa presentada debe ser resuelta dentro del término oportuno y además ha de ser de fondo, lo que no implica que deba accederse a lo pedido, pero sí referirse a cada uno de los puntos esenciales de ella; sin embargo, en caso de que la petición se encuentre incompleta y por ende no pueda ser resuelta debido a la falta de información o documentación en poder del solicitante, la autoridad ante quien se dirige deberá informarlo así y requerir lo necesario para proceder a dar una respuesta de fondo o bien, si dicho requerimiento no es atendido por el interesado, declarar el desistimiento. ahora, en caso de una respuesta completa o de un requerimiento por falta de información, el encargado de responder debe probar que puso en conocimiento del peticionario la situación; actuar en contrario se traduce en vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso que nos ocupa, no hay duda de la radicación del derecho de petición objeto de tutela, el 18 de noviembre del 2021 ante la entidad accionada; al mismo le correspondió el No. Tele_1214886. (Páginas 13 a 15, archivo 01). La finalidad de la solicitud, según su contenido es que COLPENSIONES realice corrección de la historia laboral del accionante, específicamente para que se reflejen en ella los periodos laborados desde agosto de 1979 a marzo de 1983; febrero de 1977 a enero de 1979; y 14 de octubre de 1986 al 04 de noviembre de 1987.

También se encuentra acreditado en el expediente que la solicitud radicada ante la entidad accionada fue respondida a través del oficio con radicado oficio BZ2021_13837358-0417447 del 17 de febrero de 2022; en el escrito respectivo se informó al interesado que, una vez verificada la base de datos de COLPENSIONES, se evidenció que el actor se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual en la AFP PROTECCION; fue por eso que le sugirieron acercarse a ese fondo de pensiones para realizar el trámite respectivo. Adicionalmente se le expresó que de no encontrarse de acuerdo con los periodos reportados en su histórico laboral, debía



suministrar los documentos que acreditaran el vínculo laboral con los empleadores que tuvo durante los periodos reclamados (Archivo No. 21, páginas 16 a 21).

De otro lado, según la respuesta ofrecida por la AFP PROTECCIÓN, se pudo evidenciar que antes de acudir el señor LUIS JACINTO BARRETO GAMBOA a presentar la petición por la cual reclama protección, había acudido a aquel Fondo para solicitar la reconstrucción de su historia laboral. esa solicitud fue contestada oportunamente por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, actual afiliador. La respuesta fue enviada a través de mensaje de datos a la dirección electrónica innovalegalcsf@gmail.com (Archivo No. 19, páginas 10 a 16); en el comunicado, se le puso en conocimiento que, de dicha solicitud se generó una nueva dirigida a COLPENSIONES mediante la cual se requirió la validación de los tiempos laborados por el señor BARRETO GAMBOA, según lo que él estaba reclamando.

Al respecto, COLPENSIONES ofreció respuesta a la AFP en mención informando que, las cotizaciones realizadas a nombre del afiliado son las que se encuentran consignadas en el histórico laboral, que en caso de no estar de acuerdo con lo expuesto debían suministrarse: copia del documento de identidad y documentos probatorios tales como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos y/o soportes de afiliación (con número de afiliación), de los cuales pudiera evidenciarse el vínculo laboral con dichos empleadores para hacer las correcciones del caso.

La AFP PROTECCIÓN, dijo que por tal motivo elevó nueva solicitud a COLPENSIONES, con los soportes remitidos por el actor para que se revise si obran pagos o no por los periodos pendientes, de dicha solicitud éste último le contestó que no se encontraron registros de pagos a nombre del afiliado. teniendo en cuenta la documentación adjunta; por eso, insistió en la necesidad que hay de allegar la documentación que es necesaria para para acreditar que en realidad los aportes echados de menos se hicieron.

En dicho oficio, se menciona al actor que la AFP PROTECCIÓN se encuentra a la espera de la documentación solicitada; además se le aclara que ya tiene las semanas mininas requeridas para elevar solicitud de Garantía de Pensión Mínima y que, de no contar con la documentación probatoria adicional, debía firmar la última liquidación de su historia laboral, con los formatos establecidos para proceder con la emisión y cobro de su bono pensional y proceder con el trámite pensional.



Adicionalmente, dicha AFP asegura que, a la fecha el señor LUIS JACINTO BARRETO GAMBOA no ha aportado la documentación requerida por COLPENSIONES para proceder con la corrección de historia laboral solicitada.

Todo lo dicho por la AFP PROTECCIÓN, que no ha sido desvirtuado, permite al despacho concluir que en este caso, el accionante tiene pendiente una carga que no ha satisfecho y que no se puede suplir a través del derecho de petición; de ahí que, se considera, COLPENSIONES sí ofreció una respuesta al accionante, en primer lugar informándole que esa solicitud debía elevarla ante la administradora a la cual se encuentra afiliado, es decir, ante PROTECCIÓN S.A; y en segundo lugar, requiriéndolo para que aportara documentación probatoria en caso de que no se encontrara de acuerdo con los periodos consignados en su histórico laboral, contestación que fue puesta en conocimiento al accionante según el reporte de trazabilidad efectuado por la empresa de mensajería 472; documentación que, de paso sea dicho, no ha sido agregada a la petición inicial, o por lo menos de eso no hay prueba en el plenario; en esas condiciones, en el caso que nos ocupa, puede hablarse de una petición incompleta porque el accionante no ha satisfecho la carga que le corresponde.

Además, dentro del presente trámite se evidenció conforme a lo anteriormente narrado que el señor LUIS JACINTO adelantó ante PROTECCIÓN solicitud de ajuste de historia laboral; AFP que ha desarrollado todas las actuaciones pertinentes para ofrecer una respuesta de fondo, sin embargo, el accionante tampoco ha realizado la radicación de la documentación requerida para poder así brindársele una respuesta de fondo respecto a sus pretensiones.

Conforme con lo anterior, se negará la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, pues el señor LUIS JACINTO BARRETO GAMBOA ha omitido gestionar los trámites concernientes para que se le pueda brindar una respuesta de fondo, o al menos lo contrario no quedó comprobado en esta instancia, razón por la cual no se demostró de manera fehaciente que el derecho fundamental de petición esté siendo vulnerado por las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición solicitado el señor LUIS JACINTO BARRETO GAMBOA, en esta acción de tutela adelantada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva del presente fallo de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente acción de tutela, en caso de que no sea impugnada dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

MARLY ALDERIS PEREZ PEREZ

Jueza

Jcz